Quito, D. M., 01 de octubre de 2014

SENTENCIA N.° 150-14-SEP-CC

CASO N.° 0783-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Marco Antonio Ulloa Parra, subprocurador metropolitano (e) del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 03 de enero de 2013, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación N.° 24931-2007 que siguió el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural (actual Instituto Metropolitano de Patrimonio) contra el director general del Servicio de Rentas Internas por la devolución de valores por concepto de impuesto al valor agregado (IVA). La referida Sala resolvió casar la sentencia del 13 de diciembre de 2010, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1 y desechar la demanda interpuesta por el alcalde metropolitano de Quito, presidente del Directorio del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 06 de mayo de 2013, certificó que en referencia a la acción N.° 0783-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto dictado el 19 de junio de 2013 a las 12h36, admitió a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma siendo notificado al accionante el 03 de julio de 2013.

Del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.° 281-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de julio de 2013. El juez sustanciador, mediante

providencia del 27 de noviembre de 2013 a las 16h00, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se haga conocer el contenido de la demanda y que en el término de ocho días, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo de la presente providencia, además que se notifique con el contenido de la demanda, la sentencia que se impugna y esta providencia al procurador general del Estado, a fin de que haga valer sus derechos.

Detalle y fundamento de la demanda

El 08 de noviembre de 2004, el señor Luis Rodolfo Viteri Checa en representación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito –Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural– solicitó la devolución de los valores cancelados por impuesto al valor agregado (IVA) durante el período correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2004. Estas solicitudes fueron aceptadas parcialmente y rechazada la devolución de ciertos valores por falencias formales en los comprobantes de venta. De estas resoluciones se interpuso recurso administrativo de revisión, a fin de que se revisen las resoluciones dictadas por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas y se devuelvan la totalidad de los valores cancelados por IVA, el cual fue parcialmente aceptado y rechazó la devolución de 18.021,07 USD correspondientes al período de marzo, abril y mayo de 2004.

Por medio de la séptima disposición transitoria del COOTAD se derogó la Ley de Creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural y el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución N.° A040 del 28 de diciembre de 2010, creó el Instituto Metropolitano de Patrimonio como unidad técnica especializada, como parte de la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el cual ejerce las atribuciones y representaciones que estuvieron asignadas al Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, quien en el proceso consta como accionante.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito –Fondo de Salvamento del Patrimonio– presentó juicio de impugnación el cual fue resuelto favorablemente por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1 de Pichincha, siendo objeto de recurso de casación por parte del director general del Servicio de Rentas Internas y sobre el que existió resolución el 03 de enero de 2013, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. De esta resolución Marco Antonio Ulloa Parra, subprocurador metropolitano (e) presentó acción extraordinaria de protección, manifestando que la Sala vulneró el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, puesto que se comprobó que el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural efectivamente pagó el IVA al Servicio de Rentas Internas y este último en el proceso no negó este hecho y al resolver los

jueces valoraron más la aplicación de una política pública tendiente a desconocer la devolución de impuestos con fundamento en meras formalidades reglamentarias.

Además, manifiesta que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al casar una sentencia basada en una supuesta inobservancia de precedentes jurisprudenciales obligatorios, cuando ninguno de los fallos mencionados tienen esa calidad, puesto que no surgieron del procedimiento establecido en la Constitución de la República en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, violentándose el principio de reserva legal en materia tributaria y consecuentemente el de motivación de las resoluciones.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

El accionante en lo principal señala que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75; el derecho a que las resoluciones sean debidamente motivadas contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** y, el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante solicita: 1) Que se declare sin efecto jurídico la sentencia dictada el 03 de enero de 2013 a las 13h40, dentro del recurso extraordinario de casación N.º 17751-2011-0017, así como la providencia del 26 de marzo de 2013 a las 09h10, mediante la cual se negó la aclaratoria de dicha sentencia. 2) Que el recurso extraordinario de casación se retrotraiga hasta el momento previo a la vulneración de los derechos constitucionales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; esto es, hasta el momento previo a la expedición de la sentencia, a fin de que nuevos jueces continúen con la sustanciación y resolución de la mencionada causa. 3) Que se ordene la reparación integral, material e inmaterial de los daños provocados por sus inconstitucionales actuaciones y como parte de la reparación inmaterial se declare y por ende proteja al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y demás instituciones del sector público frente a la inconstitucional política pública que en base a meras formalidades reglamentarias, pretende coartar administrativa y judicialmente el derecho de las instituciones públicas a reclamar la devolución del impuesto efectivamente pagado al fisco.

De la contestación y sus argumentos

Comparecencia del Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director general de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra de fojas 35 y señala casilla constitucional para notificaciones.

Legitimados pasivos

De fojas 38 a 40 del expediente constitucional, consta el oficio N.º 131-MTPV-SCT-2013 del 04 de diciembre de 2013, en el que la jueza presidenta, Tatiana Pérez Valencia, conjueza Magaly Soledispa Toro y conjuez José Terán Suarez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su escrito de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, exponen que el proceso judicial que fue objeto de recurso de casación se realizó el correspondiente control de legalidad de la sentencia subida en recurso extraordinario de casación, en el cual la Sala determinó como problema jurídico el siguiente: La sentencia impugnada ¿incurre en falta de aplicación de los artículos 273 del Código Tributario, numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, del literal l numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y de precedentes jurisprudenciales obligatorios que versan sobre la motivación de las sentencias?.

Esta Sala en cumplimiento de su competencia constitucional y legal de control de legalidad a través del recurso extraordinario de casación, respecto de la sentencia recurrida verificó lo siguiente: a) No se configura la falta de aplicación de los artículos 273 del Código Tributario, numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; b) Si se configura la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, por cuanto la Sala de instancia no ha considerado los fallos que reiterativamente ha emitido la Corte de Casación que se refieren entre otras cosas, a que: "En la Resolución SRI 00032 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas se determina que las devoluciones posteriores a mayo y junio de 1999, el cual es el caso presente, deberán sujetarse al Reglamento de Facturación (R.O 222 de 29 de junio de 1999)..." y también que: "(...) para que operen las devoluciones, los peticionarios han de cumplir los requisitos previstos en la ley, en el reglamento y en la Resolución 0032 indicada, la cual es de carácter general y obligatoria (...)".

Previo a resolver, la Sala verificó que la sentencia de instancia aceptó la pretensión del actor, sin considerar aquellos fallos que en forma reiterada ha

emitido la Sala de Casación en el sentido señalado anteriormente, por ello la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario decidió casar la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1 con sede en la ciudad de Quito.

Por lo referido, los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifiestan que no se advierte que la Sala de Casación haya vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que, se ha velado celosamente por el debido proceso de las partes que concurrieron a ser escuchadas ante esta Sala, garantizando de esta forma la tutela judicial efectiva al considerar los alegatos de las partes y resolver en base a derecho, no existiendo vulneración del derecho a la seguridad jurídica, propiedad e igualdad material, en virtud de que las partes procesales han sido tratadas en igualdad de condiciones y se ha emitido una resolución coherente y debidamente motivada, considerando la normativa legal que rige en nuestro Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.° 0783-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 03 de enero de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que:

> La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fueran atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, esta acción nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados por sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conforme al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico

El accionante señala que en la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el juicio de impugnación se vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; no obstante que el legitimado activo manifestó la vulneración de estos derechos, esta Corte ha identificado que el problema jurídico central en el presente caso está dado respecto a la vulneración del derecho a la motivación. Por ello, resulta pertinente efectuar un estudio de esta garantía para ver si los jueces que conocieron la causa consideraron los hechos fácticos y las disposiciones normativas atinentes al momento de resolver el recurso de casación.

La Corte sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 03 de enero de 2013 ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 03 de enero de 2013 ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

En apego a la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, señala que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso. Derecho que incluye entre sus garantías, la motivación de las resoluciones con la cual se espera que todas las resoluciones de los poderes públicos enuncien las normas o principios jurídicos en los que fundan sus decisiones y expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional ha pronunciado que:

La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad – en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano[1].

Es precisamente a través de esta garantía que las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución, leyes y precedentes jurisprudenciales que rigen un caso concreto, permitiendo a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. El derecho a la motivación de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional se encuentra compuesto por tres requisitos que deben ser considerados para que exista una adecuada motivación, siendo estos presupuestos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Por ello, la Corte Constitucional en varios casos ha expresado:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[2].

En la especie, para analizar el criterio de razonabilidad en la sentencia dictada el 03 de enero de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, es necesario tomar en cuenta si la resolución se adecúa a la Constitución de la República, normativa pertinente, precedentes

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso 0563-12-EP, Registro Oficial 16 de 17 de junio de 2013.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 017-14-SEP-CC, Caso 0401-13-EP, Registro Oficial Suplemento 184 de 14 de Febrero de 2014; sentencia n°. 092-13-SEP-CC, Caso 538-11-EP, Registro Oficial Segundo Suplemento 130 de 25 de noviembre de 2013.

jurisprudenciales, así como a los principios constitucionales tributarios en ellos contenidos. Para esto, se debe formular una revisión de la decisión judicial impugnada en cuanto a constatar si cumple o no este criterio de razonabilidad.

En el caso *sub júdice* los conjueces de la Sala que emitieron el fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, circunscriben su actuar indicando que la *litis* se centró en la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) de los meses de marzo, abril y mayo del año 2004, efectuado por parte del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural - Municipio del Distrito Metropolitano de Quito contra el director del Servicio de Rentas Internas. En dicha resolución la Sala manifiesta que respecto a la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) se debe cumplir con la normativa legal pertinente, así como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento que han sido emitidos para la correspondiente devolución, situación que no ha sido observada por el Tribunal *a quo* y que por tanto dio lugar a que se case la sentencia del 13 de diciembre de 2010.

De la referida sentencia se observa que uno de los argumentos centrales de la Sala para admitir el recurso extraordinario de casación y resolver en forma favorable para el Servicio de Rentas Internas, es la existencia de fallos reiterativos de la Corte Nacional de Justicia que no fueron observados por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1 al momento de resolver, pues en estos fallos se establecen los lineamientos para hacer efectiva las devoluciones de valores correspondientes al impuesto al valor agregado. Por ello, la Sala considera que en estos fallos se determinan las condiciones que deberán cumplir los sujetos pasivos de la obligación tributaria para la respectiva devolución de impuestos y por tanto es de obligatorio cumplimiento la normativa a la que hace referencia estos fallos, como son el Reglamento de Facturación publicado en el Registro Oficial, el 29 de junio de 1999, la Resolución N.° 0032 expedida por la directora del Servicio de Rentas Internas, así como los requisitos previos en la ley y en el reglamento.

Si bien el accionante hace referencia a una falta de motivación respecto a la inexistencia de un fallo de triple reiteración referente a las formalidades previstas para la devolución del IVA, se observa que la Sala de Casación en su sentencia, manifestó de forma clara la existencia de fallos reiterativos que en su parte correspondiente señalan: "En la Resolución SRI 0032 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas se determina que las devoluciones posteriores a mayo y junio de 1999, cual es el caso presente, deberán sujetarse al Reglamento de Facturación (R.O 222 de 29 de junio de 1999)..." y que "(...) para que operen las devoluciones, los peticionarios han de cumplir los requisitos previstos en la ley, en el reglamento y en la Resolución 0032 indicada, la cual es

de carácter general y obligatoria (...)", por cuanto consideró que el Tribunal *a quo* equivocó su fallo al no aplicar los precedentes jurisprudenciales que ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala.

Es pertinente recordar que la Ley de Casación de 1993 adoptó una fórmula aplicable a todas las materias, incluida la tributaria, en virtud de la cual, al existir tres fallos similares, la tesis en ellos contenida se torna obligatoria, de esta forma la jurisprudencia adquiere el carácter de vinculante y tiene como finalidad uniformar las decisiones a fin de generar lineamientos interpretativos legales a través de precedentes jurisprudenciales obligatorios, protegiendo de esta manera el derecho a la seguridad jurídica que tienen las partes procesales en lo correspondiente a la interpretación y aplicación de leyes tributarias, situación que se ve reflejada en el análisis efectuado en el proceso ya que los conjueces al emitir el fallo, formularon su motivación en base a pronunciamientos previos que ha mantenido la Sala respecto a los hechos fácticos puestos en su conocimiento.

Es menester señalar que los distintos fallos reiterativos de la Corte Suprema, ahora Corte Nacional de Justicia, a más de resolver el caso singular dentro del cual fue expedido, tiene fuerza vinculante para casos análogos que se suscitaren en lo posterior, situación que no ha sido ajena al presente proceso puesto que se han expedido precedentes jurisprudenciales que han servido para la debida aplicación de las normas de ese ámbito y así corresponde en el caso de las devoluciones del impuesto al valor agregado (IVA) en el que se enuncian los requisitos que deberán contener los comprobantes de venta para la efectiva devolución del impuesto.

Bajo esta perspectiva se observa que los jueces al resolver manifestaron que correspondía a las instancias judiciales ordinarias determinar si las facturas que se encuentran en discusión, observaron o no el cumplimiento de los requisitos exigidos por el precedente jurisprudencial obligatorio, para determinar en el caso concreto los valores que por concepto de IVA han de devolverse y los valores que no caben se devuelvan por falta de requisitos que debían considerarse, conforme lo previsto en la ley, en el reglamento y en la resolución N.º 0032 a la que hace referencia el precedente.

Se colige entonces que el razonamiento por el cual la Sala de conjueces concluye aceptar el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas, se encuentra debidamente motivado por cuanto sus argumentos se fundamentan en principios constitucionales como igualdad y seguridad jurídica, puesto que los fallos reiterativos de obligatorio cumplimiento, al poseer carácter vinculante para nuevos casos análogos en los que se circunscriban los mismos hechos y circunstancias, y que en el presente caso buscan facilitar el cumplimiento de la

norma tributaria, pues trazan un camino de obligatorio acatamiento tanto para los jueces, administración y contribuyentes.

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia.

Para el efecto, la Corte Constitucional pasará a verificar si la sentencia ha incorporado el elemento de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

Los jueces al emitir sentencia hacen referencia a los hechos fácticos puestos a su conocimiento como son la devolución de valores pagados por concepto de IVA, los cuales han sido enmarcados dentro de los presupuestos señalados en el precedente jurisprudencial obligatorio y que han sido formulados por la Sala de lo Contencioso Tributario con coherencia lógica, puesto que han sido debidamente engranadas las consideraciones jurídicas, la pretensión y los elementos fácticos puestos a su conocimiento, dotando de certeza la discusión jurídica respecto a las formalidades que deben cumplir los comprobantes de venta para que los valores pagados por concepto de IVA sean devueltos, situación que considera ha sido analizada y se enmarca en el precedente jurisprudencial como se refirió anteriormente.

Consecuentemente, la Sala considera que al tener precedentes obligatorios que se sujeten a los mismos patrones fácticos estos debieron ser aplicados por el Tribunal *a quo*, quien debió adherirse a lo decidido sobre el cumplimiento de formalidades de los comprobantes de venta para la correspondiente devolución de impuestos. Esto evidencia la recurrencia que realizan los jueces a la jurisprudencia como fuente del derecho aplicable al caso como producto de su conocimiento y experiencia, situación que dota de certeza tanto para la administración así como para los particulares, puesto que se precautela el derecho a la igualdad y seguridad jurídica, ya que frente a casos similares se deberá decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y en caso de contradecir lo decidido deberá ser bajo la debida argumentación.

Finalmente, se observa que la resolución ha sido justificada discursivamente tanto en la dimensión normativa aplicable así como con el contraste de los hechos fácticos del caso concreto, gozando la resolución de un uso común del

lenguaje para efectos de entendimiento del precedente jurisprudencial, así como para los sujetos intervinientes en el proceso, cumpliendo de esta manera con todos los presupuestos que debe contener una motivación por parte de las autoridades judiciales dentro del marco de una fundamentación racional enmarcada en la expresa sujeción a la ley y al precedente jurisprudencial.

Consecuentemente, se puede inferir que se obtuvo un pronunciamiento motivado en la resolución sobre la cual se decidió las pretensiones del legitimado activo como queda señalado en el análisis del problema jurídico antes efectuado, no existiendo ningún tipo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que el accionante cuestiona únicamente los criterios interpretativos empleados por la Corte Nacional de Justicia dentro de la sentencia objeto de acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 01 de octubre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0783-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0783-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 150-14-SEP-CC de 01 de octubre del 2014, a los señores Subprocurador Metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la casilla constitucional 1150 y a través del correo electrónico: psalinas@salinasvillacres.com; Karla Robalino Flores, Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional 052, así como también en la casilla judicial 568 y a través de los correos electrónicos: rdalvarez@sri.gob.ec; sri.norte17@foroabogados.ec; y npatricioperezp@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador